



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200038 00** formulada por **GABRIEL TALERO FANDIÑO** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO DE INTERVENCIÓN JUDICIAL DE ABC FOR WINNERS S.A.S. EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN Y OTROS

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 26 DE ENERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 26 DE ENERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2022 00038 00
Accionante: Gabriel Talero Fandiño
Accionado: Superintendencia de Sociedades.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 20 de enero de 2022.
Acta 02.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **GABRIEL TALERO FANDIÑO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, trámite al que se vinculó a los convocados en el proceso de intervención de la sociedad ABC For Winners S.A.S., Expediente: **76.745**.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Mediante Resolución 300-003195 del 29 de agosto de 2017, la Delegatura de Inspección Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, adoptó una medida de intervención administrativa por captación, respecto de la sociedad Abc For Winners S.A.S. Ordenó, entre otros aspectos, la remisión de lo actuado al Grupo de Intervenidas para que, adoptara las medidas pertinentes.

Mediante Auto 2017-01- 576098 del 14 de noviembre siguiente, se ordenó la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de 20 personas naturales y jurídicas, en virtud del cual lo incluyó.

Oportunamente presentó solicitud de “*desintervención*”. En proveído 2021-01-101941 de 29 de marzo de 2021, el juez del concurso, resolvió tener como pruebas para resolver, exclusivamente las documentales. Decretó de oficio, la instrumental que supuestamente sirvió de fundamento en la decisión inicial. Negó las testimoniales, técnicas y grafológicas, entre otras, sin realizar la inmediatez, ni permitir la controversia íntegra.

Relievó que las actuaciones están llenas de “*injusticias, atropellos, falencias*”, pues han sido al acomodo del Funcionario, quien acumula diversas Funciones, es Juez y parte a la vez, amen que los que administran justicia no son imparciales, como tampoco capacitados.

En audiencia del 25 de junio de 2021, negó injustamente y en forma arbitraria la exclusión de los revisores fiscales y de los accionistas en las que ejerció como administrador, pese a que demostró la buena fe y diligencia. Tal determinación, detonó la afrenta al debido proceso y vías de hecho, al no definir los supuestos fácticos notorios, a los sujetos de intervención, no determinó el supuesto periodo de captación y las pruebas fueron secretas.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger los derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La Directora de Intervención Judicial (E) de la convocada, como cuestión preliminar propuso la improcedencia de la acción por falta de relevancia constitucional y ausencia de vulneración de prerrogativas superiores, pues contrario a lo esgrimido, las decisiones adoptadas en la audiencia, se emitieron con observancia en las normas que rigen el proceso de intervención, Decreto 4334 de 2008, DUR 1074 de 205, Ley 1116 de 2006 y el Código General del Proceso. Se fundamentaron en las pruebas obrantes en el plenario.

Relieva que la decisión goza de validez, toda vez que el accionante no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad, que recaía en su contra, como miembro principal de la Junta Directiva y accionista de la sociedad, persona jurídica a quien se probó que captó dineros del público de manera ilegal, a través de la comercialización de cartera materializada en pagarés libranzas. Tampoco demostró ausencia de dolo o culpa.

Igualmente, refutó los hechos del escrito genitor. Memoró las actuaciones adelantadas en el reseñado juicio, entre ellas el auto 2021-01-101941 de 29 de marzo de 2021, que decretó pruebas, incluías algunas de oficio. Asegura no existe duda que la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S., se encontró incurso en hechos objetivos y notorios de captación.

Esa determinación al igual que las que resolvieron las impugnaciones, fueron objeto de revisión en sede de tutela por el accionante y otros, todas negadas por los jueces constitucionales.

Recalca que los días 25 de junio, 1, 2, 7, 12, 14 y 19 de julio de 2021, se celebró audiencia de resolución de objeciones y solicitudes de desintervención, conforme consta en Acta 2021-01-485441 de 6 de agosto de 2021, en la que *“...se encontró más que probado su actuar negligente, y su participación activa y determinante en las actividades de captación que desarrollaba la sociedad que dirigían..”*. Existe prueba de que fungió como, gerente del producto y posteriormente como Gerente de operaciones. Dentro de las funciones que le correspondían se encontraba la revisión de la documentación relacionada con la materia. Por demás, se comprobó su actuar negligente y la omisión de sus deberes legales como administrador, lo que permitió que ABC for Winners S.A.S. vendiera a inversionistas pagarés libranza que no tenían un crédito subyacente.

Finalmente, recordó la naturaleza jurídica del proceso de intervención, el marco normativo, la presunción de buena fe, la responsabilidad de los administradores. ¹.

¹ 08RespuestaSupersociedades2022-0

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y mediante auto publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En línea de principio, la autonomía que caracteriza el sistema, asociada al respeto que merece la seguridad jurídica derivada de las determinaciones proferidas, las tornan inmutables a través de esta vía. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que de configurarse ciertos presupuestos procedería excepcionalmente.

La honorable Corte Constitucional, en sentencia SU – 090 de 2018, reiteró que, para la prosperidad del amparo contra providencias judiciales, deben concurrir los requisitos de procedibilidad, tanto generales como especiales.

Adicionalmente, la doctrina tiene decantado que solamente cuando se ha escrutado de forma completa la concurrencia de esos presupuestos, puede el funcionario entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno.

6.4. En el caso *sub-examine*, el señor Gabriel Talero Fandiño, censura que la Superintendencia enjuiciada lesiona las garantías superiores, toda vez que, en el auto 2021-01-101941 del 29 de marzo de 2021, abrió a pruebas el asunto, en la que resolvió tener en cuenta exclusivamente las documentales. Sin embargo, negó otros medios suasorios deprecados, entre ellos, testimoniales, técnicas y grafológicas. Reprocha que en la audiencia de resolución de solicitudes de desintervención y de objeciones, se incurrió en vías de hecho al negar infundadamente y en forma arbitraria su exclusión, pese a que demostró la buena fe y diligencia debida.

En primer lugar, cumple relieves que en lo que respecta al proveimiento que fue adicionado mediante auto 2021-01-143481 de 15 de abril de 2021, el apoderado del actor formuló recurso de reposición que fue dirimido en decisión 2021-01-365826 de 27 de mayo de 2021.

Al efecto, expone la Superintendencia que esa determinación ya había sido censurada por vía de tutela. Al analizar las distintas actuaciones remitidas, no es plausible determinar que se esté frente a un actuar temerario, toda vez que si bien se avista un diligenciamiento que conoció esta Corporación mediante el radicado² 11001220300020210136000, tal queja tuitiva fue instaurada por el señor Carlos Alberto Ante Ospina.

² 2021-02-017229-AAA.PDF

Sin embargo, concierta el Tribunal que cualquier reproche cimentado sobre la aludida providencia, luce tardío y como tal, es evidente que no se supera el umbral de la inmediatez que es inherente a este resguardo. Lo anterior es así, puesto que entre esas datas y la presentación del resguardo, es palmario, medió un término superior a los seis meses que ha definido la honorable Corte Suprema de Justicia³ como prudencial para la formulación de este mecanismo excepcional.

Ahora bien, en lo atinente al aspecto atañadero a la solicitud de exclusión del señor Talero Fandiño, cabe resaltar que la Funcionaria cognoscente, una vez evacuadas las etapas respectivas, determinó negarla. Con fundamento en el análisis de los diferentes elementos de convicción que integraron el plenario, expuso, entre otros aspectos, que *“...fue accionista de ABC for Winners S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención de 31 de mayo de 2013 hasta el 11 de agosto de 2017, tiempo en el cual participó en las siguientes reuniones de la asamblea de accionistas...”*⁴. Además, destacó que en el periodo de investigación *“...fue accionista y miembro de junta directa, calidades que lo ubican como sujeto de intervención en aplicación a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, razón por la cual es sujeto de intervención... si tuvo un papel activo dentro de la sociedad según las actas de asamblea general de accionistas que reposan en el expediente*⁵ *... era miembro principal de la junta directiva de ABC for Winners S.A.S. .. en su función como administrador, estaba sometido a los deberes y responsabilidades establecidos en la ley y los estatutos sociales...”*.

³ Corte Suprema de Justicia. STC. 1° de julio de 2014. Expediente Radicación 73001-22-13-000-2014-00263-01.

⁴ 2021-01-485441-000.PDF – páginas digitales 147

⁵ Folio 148

Tras mencionar las diferentes reuniones y actas en las que participó, concluyó que *“...es claro que el intervenido, conocía que ABC for Winners S.A.S. estaba desarrollando actividades relacionadas con compraventa de libranzas, adquiridas de unas cooperativas originadoras, sobre las cuales se constituyeron hechos de captación por la inexistencia de créditos subyacentes, o recaudo por un valor inferior al del flujo enviado a comercializador, como quedó definido en la investigación llevada a cabo por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia. Así, el intervenido, como administrador de la sociedad, debía verificar que las operaciones de la misma estuvieran ajustadas a la realidad. Está probado, contrario a lo manifestado por el intervenido, que participó de las decisiones del órgano de administración a lo largo del periodo de captación previamente definido...⁶”*.

En cuanto al argumento fundado en la buena fe, previa citas doctrinales, expuso que *“...Quien invoca la buena fe en su defensa no le basta alegarla para pretender que de manera automática se le aplique la presunción, puesto que debe acreditar que efectivamente se encuentra dentro del supuesto de hecho consagrado por el legislador para que pueda ampararse de la presunción... carece de sustento, dadas las calidades que ostentó y su participación en las decisiones de la sociedad, que le imponía un deber de actuar con mayor diligencia, información y cuidado y no escudarse posteriormente con un hecho simple de haber actuado sin conocer de la captación.”*

En punto de la responsabilidad de los administradores, acentuó que *“...Sobre la conducta que causa el daño, de acuerdo con lo expuesto y las pruebas analizadas previamente, esta obedece al*

⁶ Folio 152

actuar no diligente del señor Talero. Esto, en cuanto existe evidencia que participó activamente en reuniones de asamblea y junta directiva durante el periodo de captación. Quiere decir que, existen pruebas de que participó de las decisiones de una sociedad que captó dineros del público, según se evidenció en la investigación adelantada. Además consta en las reuniones de junta directiva, que el intervenido además de ser accionista y miembro de junta directiva, era el gerente del producto y posteriormente de operaciones. También que dentro de las funciones del gerente de operaciones Gabriel Talero, se encontraban la revisión de la documentación de las cooperativas y emisión de conceptos aplicando scoring, la revisión que todas las libranzas cumplieran con los mínimos de calidad exigidos por Winners para ser aceptadas y en caso contrario ser rechazadas y se procediera a su reemplazo, manejo y control del inventario de libranzas, velar por el estricto cumplimiento de los flujos (giros y recaudos) y en caso contrario la solución a estos problemas, entre otros.

Esto se traduce en que omitió sus deberes legales como administrador, lo que permitió que ABC for Winners S.A.S. vendiera a inversionistas pagarés libranza que no tenían un crédito subyacente que los soportara o sobre los cuales las pagadurías no hacían ningún tipo de descuento, actividades determinadas de captación, defraudando a los inversionistas que resultaron afectados.

En tercer lugar, el nexo causal entre el daño y la conducta, siendo el daño la afectación de las personas que adquirieron los pagarés libranza defectuosos, comercializados por ABC for Winners S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y la conducta, la ausencia de diligencia en sus roles en la sociedad en la que el intervenido actuó como accionista y miembro de junta directiva, el

nexo entre dichos elementos es que dicha sociedad, captó recursos del público a través de la venta de pagarés libranza,. Esto en cuanto el actuar del intervenido permitió que la sociedad captara recursos del público...⁷.

Concluyó que “... *Existe prueba que el intervenido no actuó como se esperaba legalmente por haber fungido como administrador de una sociedad que captó dineros del público, y que generó un daño. El intervenido no probó su actuar diligente, con lo que no desvirtuó la presunción legal generada, conforme se indicó en los apartados precedentes. De esta forma, es la ausencia de diligencia la conducta que genera la responsabilidad en la configuración de los hechos objetivos y notorios de captación y, por lo tanto, el deber de responder por el daño. Razón por la cual no se accederá a su solicitud de desintervención y esta se desestimará...⁸.* En ese sentido, negó la solicitud izada, entre otros, por el promotor de esta queja tuitiva. Decisión que fue notificada en Estrados. En oportunidad intervino, solicitó adición y aclaración que no salieron adelante, su apoderado interpuso recurso de reposición⁹.

Para refrendar la determinación fustigada, la Funcionaria cognoscente, nuevamente abordó las determinaciones adoptadas en la Resolución 300-003195 del 29 de agosto de 2017, así como la naturaleza del proceso. En lo atinente al sistema de responsabilidad aplicable al proceso de intervención, y la presunción contenida en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, precisó, entre otros aspectos, que “...*contrario a lo afirmado por el apoderado, la presunción de la participación de los sujetos de intervención en las actividades de captación, no supone una responsabilidad objetiva para dichos sujetos, es decir, que estos no*

⁷ Folio 155

⁸ Folio 156

⁹ Folio 313.

van a responder por los perjuicios causados por la captación simplemente por el hecho de ser los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, pues al analizar su solicitud de desintervención, se analiza concretamente, cómo se configuran los elementos de la responsabilidad en su caso, realizando un examen razonado sobre la condición determinante, en que el sujeto vinculado contribuyó a la producción del daño...

Ahora bien, es preciso aclarar que en este proceso no se presume la mala fe, sencillamente, se invierte la carga de la prueba hacía el intervenido, quien es sujeto de las medidas una vez se determina la existencia de la captación ilegal, pero que puede probar la ocurrencia de circunstancias que evitan que deba considerarse responsable por la captación...¹⁰.

Igualmente, en lo atinente al grado de responsabilidad, recabó que "... omitió sus deberes legales como administrador, en cuanto miembro de junta directiva, activo y que actuó en la administración como lo señaló el Despacho en la decisión, lo que permitió que ABC for Winners S.A.S. vendiera a inversionistas pagarés libranza que no tenían un crédito subyacente que los soportara o sobre los cuales las pagadurías no hacían ningún tipo de descuento, actividades determinadas de captación, defraudando a los inversionistas que resultaron afectados...De manera que este Despacho realizó un análisis de responsabilidad subjetiva en relación con el Señor Gabriel Talero Fandiño, analizando en todo caso, la manera en que el Intervenido contribuyó a la causación del daño. Por lo que no son de recibo los argumentos del apoderado, tendientes a señalar que el nexo causal se fundamentó, en el mero hecho de ser miembro de la junta directiva de la sociedad..."¹¹.

¹⁰ Folio 355

¹¹ Pagina 356

6.5. Pues bien, de los apartes trasuntados, colige la Corporación que la actuación censurada, *contrario sensu* del tutelante, no es violatoria de las garantías superiores invocadas. Obsérvese que la señora Directora de Intervención, tras analizar las diferentes actuaciones recaudadas, zanjó la solicitud de exclusión elevada por el ciudadano y otros más, en la que efectuó una apreciación prudente, razonable de la situación fáctica, de la articulación reseñada, así mismo, se evidencia *in extenso*, en forma clara las razones y exposición argumentativa de cara a las probanzas que motivaron la negativa de desintervención, que no permite colegir el desafuero de tipo fáctico alegado por el quejoso, circunstancia que imposibilita la interferencia de esta excepcional justicia en pronunciamientos judiciales, que por regla general no son susceptibles de control, máxime cuando no se denota infundada, arbitraria o producto de un subjetivo criterio que conlleve la manifiesta distorsión del ordenamiento jurídico en la materia.

A no dudarlo, es evidente que el señor Talero Fandiño pretende anteponer sus propios criterios e interpretaciones frente a su inclusión en el proceso de intervención bajo argumentos infundados. Relieva que sin prueba, se determinó que conocía de los supuestos negocios ilegales que desarrollaba la sociedad y que por el hecho de integrar la junta directiva, conocía cada uno de ellos, imponiendo igualmente sus propias conclusiones que difieren del juicio hermenéutico efectuado por el Juez de concurso, porque en su sentir, sus actuaciones siempre estuvieron permeadas bajo los pilares de la buena fe, frente a lo cual se determinó que el intervenido no logró probar haber actuado bajo ese principio, -le correspondía esa carga demostrativa-, así como acreditar ausencia de dolo o culpa. Sin embargo, no pudo desvirtuar la presunción de responsabilidad que le recaía. *Empero*, esa protesta no es admisible a través del mecanismo excepcional, "...*designio ajeno a*

la naturaleza y finalidad de la acción de tutela que excluyen la posibilidad de su ejercicio como instancia adicional de los litigios para renovar debates jurídicos y probatorios clausurados por los juzgadores de la causa, cuya independencia y autonomía debe privilegiarse como faros medulares en un Estado Social y Democrático de Derecho...”¹².

Sobre ese particular, es menester recabar que insistentemente la jurisprudencia ha precisado que “...*la herramienta constitucional no es el instrumento adecuado para atacar el ejercicio valorativo y sindéresis de los funcionarios al momento de resolver el asunto sometido a su conocimiento...*

...Este mecanismo no es una instancia adicional o paralela a las consagradas en el procedimiento ordinario y no es viable acudir a él para censurar la forma en que los juzgadores estimaron las pruebas llevadas a su conocimiento... Admitir la postura del querellante implicaría una nueva revisión de instancia que haría al juez de amparo alejarse de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria, situación que no puede ser prohijada por esta Corporación...”¹³.

Expresado de un modo distinto, lo acontecido en el *sub-examine*, es una simple inconformidad en materia de interpretación y de apreciación de las diferentes pruebas que condujeron a desestimar la mentada solicitud, que en manera alguna habilita la discusión del asunto controversial, pues como viene referido, el amparo constitucional no constituye una instancia adicional a las establecidas por el Legislador, ni es el escenario procesal

¹² Sentencia STC4216-2021 del 22 de abril de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-01066-00. Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

¹³ Sentencia STC4033-2021 del 16 de abril de 2021. Radicación 11001-22-10-000-2020-00690-01 Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

adecuado para discutir las determinaciones de los jueces ordinarios.

Admitir lo contrario sería tanto como aceptar que toda providencia judicial puede ser discutida por esta vía bajo el entendido que siempre afectará a alguno de los intervinientes, lo que en nuestro sistema jurídico resulta inaceptable.

Para concluir, en casos de similares contornos, la jurisprudencia de la Alta Corporación ha precisado *“...contrario a lo manifestado por el accionante, las providencias censuradas se pronunciaron sobre los aspectos que aquél alega en este sendero constitucional y, por tanto, no se advierte arbitrariedad ni violación al debido proceso, máxime teniendo en cuenta que, como se verá a continuación, se encuentran sustentadas razonablemente, a lo cual se suma que el tutelante tuvo la oportunidad de intervenir en el trámite, de controvertir las decisiones, aportar pruebas y ejercer su derecho de defensa y contradicción, con lo cual, lejos de advertirse que estas prerrogativas le fueron vulneradas, lo que se evidencia es que le fueron garantizadas, independientemente de que las determinaciones sean o no compartidas.... se expidieron en desarrollo de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades y corresponden a decisiones tomadas con fundamento en los principios de autonomía e independencia que caracteriza la labor del juez, lo que inhibe al fallador constitucional de inmiscuirse en el asunto, como si la tutela fuera un mecanismo alternativo y no, como ciertamente lo es, un instrumento excepcional y residual...”*¹⁴.

6.6. En consecuencia, se impone desestimar la salvaguarda.

¹⁴ Sentencia STC481-2021, del 29 de enero de 2021. Radicación 11001-22-03-000-2020-01628-01. Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **GABRIEL TALERO FANDIÑO**.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada